



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega y Ordena Ampliación Término*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Patrimonial*
RADICADO No.: *2017 - 0786*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:


Atendiendo la manifestación elevada por la abogada ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA y el perito evaluador abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, obrante en los numerales (28 y 29) del expediente digital, el despacho ordena la ampliación del término para presentar el trabajo encomendado señalado mediante audiencia de fecha 28/09/2022, a saber, por dos (2) meses más.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Oficiar Pagador
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2020 - 0618

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo informado mediante correo enviado por la demandante señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ CAMELO, este despacho ordena oficiar nuevamente al pagador de la empresa FESTIVAL LIMITADA de YOPAL CASANARÉ, a efecto de que se sirva dar cumplimiento de MANERA INMEDIATA, con la orden impartida mediante sentencia judicial manada del 22/02/2023, esto es, descontar del salario que devenga el señor LUIS ORDENER MENDOZA MORENO identificado con CC No. 9.433.230, como empleado de dicha empresa, la cuota alimentaria impuesta y que fuese comunicada mediante oficio No. 195 de fecha 24/02/2023.

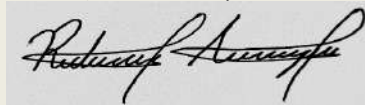
Ahora bien, se **REQUIERE** a la señora **LUZ ANGELA MARTINEZ CAMELO**, se sirva informar a este despacho el trámite dado a nuestro oficio No. 195, remitido al correo erikalicethgomezmartinez11@gmail.com, los días 04/03/203 y 16/03/2023, atendiendo que el despacho no cuenta con correo de la empresa en comento.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2021 - 0737

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por la señora **MARÍA BERNARDA MORENO MORENO**, contra el señor **EULISES AVENDAÑO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

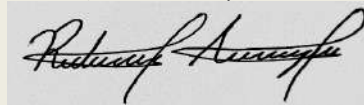
Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, de conformidad a lo señalado en el Inciso Tercero, Artículo 523 del C.G.P., esto es, por **ESTADO**, como quiera que se profirió sentencia el día 06/02/2023.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2018- 0314

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

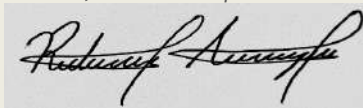
Encontrándonos imposibilitados para resolver lo solicitado por la señora **JULY ALEXANDRA GALINDO CASTELLANOS**, como quiera que el expediente físico no se encuentra en las instalaciones del Juzgado por orden que en su momento hiciera el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose todo el archivo físico de este despacho al archivo general de la Ciudad de Bogotá, por secretaria oficiese a la entidad competente a efecto de que remitan en físico o archivo digital, el expediente con radicación No. 2018 - 314 de DIVORCIO, siendo parte demandante la señora **JULY ALEXANDRA GALINDO CASTELLANOS** y el demandado **HECTOR GONZALO LÓPEZ VANEGAS**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2018 - 0573

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana la demanda en TIEMPO, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ANGY PAOLA VALBUENA CRISTANCHO**, contra el señor **JUAN JOSÉ ORTEGA CASTRO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora, el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respecto al envío de la demanda a la pasiva vía correo electrónico.

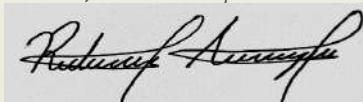
Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la citada ley, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, de la notificación de la **presente providencia**.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Solicitud, Estese a lo Dispuesto.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 36

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se indica al apoderado de la parte actora que el oficio No. 007 del once (11) de enero de 2023, fue remitido al pagador de la Policía Nacional el 17/04/2023.

De otro lado, respecto a la petición “solicito respetuosamente del despacho se imparta celeridad al escrito contentivo de solicitud de sentencia y/o acuerdo conciliatorio radicado en las dependencias web del despacho el día 01 de diciembre de 2022” el memorialista estese a lo dispuesto en el inciso 1° del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-179

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

LIBRESE oficio con destino al señor pagador de la ARMADA NACIONAL, para que, a partir de la fecha, la cuota alimentaria de los NNA J.A.V.O. y J.M.V.O., impuesta mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, el cual corresponde al 40% del salario devengado por el señor HARLEN ALEXANDER VALVERDE CASTRO, sea consignada en la cuenta de ahorros No.0550456800249314 del Banco Davivienda, quien es titular el NNA J.A.V.O., identificado con T.I. No. 1.140.165.556. Asimismo, deberá descontar y consignar en la citada cuenta, una cuota por mismo porcentaje, de las primas legales y extralegales que perciba el demandado, en los meses de junio y diciembre de cada año, el cual son destinadas para vestuario de los referidos menores. Oficiése anexando copia de la certificación bancaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021 - 0765

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos constancia de los depósitos judiciales realizados, por concepto de pago de arrendamiento, allegado por el abogado EDGAR ALBERTO MOLANO GOMEZ, obrante a folios 465 al 487 (#80) del expediente digital, en cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 15/11/2022, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

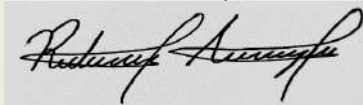
Se **REQUIERE** al secuestre señor JOSE ALFREDO CONTRERAS ROBLES, representante legal de la empresa SERVICIOS JURIDICOS MYM S.A.S., a efecto de que se sirva rendir cuentas de su gestión, es decir, sobre la administración de los bienes que le fueron entregados en diligencia de secuestro llevada a cabo el tres (3) de febrero de la presente vigencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: No. 2020 - 0377

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **LUZ NANCY CASTILLO RAMIREZ**, contra el señor **RAÚL PEREZ VARGAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá la actora allegar memorial poder otorgado al abogado **EDWAR FABIAN GONZALEZ CABALLERO**, como quiera que el mismo no obra en los anexos ni escrito de demanda.
- 2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

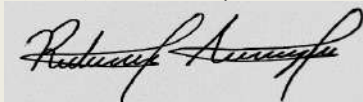
Como quiera que se advierte por el despacho que mediante auto de fecha 28/06/2021, dentro del proceso declarativo, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-57619 y, embargo y retención de dineros en el Banco Davivienda, sin ser motivo de inadmisión se **REQUIERE** a efecto de que se sirvan informar sobre el trámite dado a nuestros oficios Nos. 735 y 736, manados por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 251

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la ESTACIÓN DE POLICIA DE ATACO – TOLIMA, a efectos de que se sirvan remitir el vehículo de placas UYG-139, a los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura de Ibagué – Tolima, mediante resolución No. DESAJIBO21-87 del 29 de enero de 2021. Oficiese a la dirección electrónica de la mencionada estación de policía detol.eataco@policia.gov.co y anéxese copia de la referida resolución.

De otro lado, una vez nos sea informada la puesta a disposición del referido vehículo a favor del Despacho en los parqueaderos indicados, se resolverá sobre lo pertinente al secuestro.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

207

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Aprueba Liquidación Costas
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2020 - 0628

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:


Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, encontrándola ajustada a derecho el despacho IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: No Tiene En Cuenta - Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial
RADICADO: No. 2022 - 0206

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la dirección de notificación de la parte pasiva **HEREDERAS DETERMINADAS** del causante **CARLOS ALBEIRO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, señoras **LUISA MARIA GIRALDO GUERRERO** y **LUZ LOPEZ**, en consecuencia, el despacho la tiene en cuenta para el respectivo trámite de notificación.

Teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de **7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm**, según el **ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019**, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), atendiendo el trámite de notificación allegado por el actor, el despacho no lo tiene en cuenta y **REQUIERE** al mismo a efecto de que se sirva realizar en debida forma la notificación a la pasiva, por las razones expuestas en este inciso.

The screenshot shows the website interface for the 'Juzgado 001 de Familia de Soacha'. At the top, there is a navigation bar with links to ' Rama Superior de la Judicatura', ' Corte Suprema de Justicia', ' Consejo de Estado', ' Corte Constitucional', and ' Comisión Nacional de Disciplina Judicial'. Below this is a header with the date 'Marzo 3 2022' and a search bar. The main navigation menu includes ' PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', ' INFORMACIÓN GENERAL', ' ATENCIÓN AL USUARIO', and ' VER MÁS JUZGADOS'. Under ' ATENCIÓN AL USUARIO', there are options for ' Ciudadanos', ' Abogados', and ' Servidores Judiciales'. The main content area is titled ' PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' and shows a breadcrumb trail: ' Rama Judicial > Juzgados Familia del Circuito > JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA > Publicación con efectos procesales > Avisos > 2020'. There are tabs for ' SEPTIEMBRE', ' AGOSTO', ' CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO', and ' INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAMS'. The ' AVISO' section contains the following text: ' En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (atención al público), de manera **PREFERENTE** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:'. A red box highlights this text. There is also a ' Activar Windows' watermark.

Ahora bien, deberá tener en cuenta que no se requiere que el demandado asista de manera presencial a las instalaciones del despacho, pues téngase en cuenta por el apoderado actor, que deberá **NOTIFICAR** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ya sea de manera virtual o a la dirección física del demandado, caso que nos ocupa, acreditando con la respectiva **CERTIFICACION** de entrega por parte de la empresa postal y no, a través de la guía de entrega.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificados – Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 1022

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, a la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, abogada YENNY PAOLA FRANCO PRADA, quien contesta demanda dentro del término legal concedido, sin proponer excepciones.

En atención al correo electrónico allegado por la demandada señora **VIVIANA GUZMAN GONZALEZ**, radicado de fecha 26/04/2023, sin que obre trámite de notificación por aviso; este despacho ordena tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la mencionada, ordenando por secretaria se controle el termino de contestación en su totalidad, es decir, (20 días) y se remita copia del auto admisorio, del presente auto y escrito de demanda al correo electrónico nana211085@gmail.com.

De igual manera, se acredita correo electrónico allegado por la demandada señora **LORENA GUZMAN GONZALEZ**, radicado de fecha 26/04/2023, sin que obre trámite de notificación por aviso; este despacho ordena tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la mencionada, ordenando por secretaria se controle el termino de contestación en su totalidad, es decir, (20 días) y se remita copia del auto admisorio, del presente auto y escrito de demanda al correo electrónico maryjula@hotmail.com.

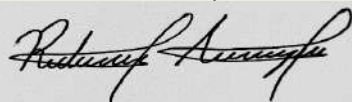
Se **REQUIERE** nuevamente a la actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación por **AVISO** de los señores demandados GERMÁN GUZMAN GONZALEZ y NELSON GUZMÁN BARAJAS, a efecto de tener trabada la litis en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Fija Caución
CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial
RADICADO: No. 2022 - 0206

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$19.931.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1389

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogada, por petición de la señora **ANA ROSA REYES CORDOBA**, en contra del señor **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante LUIS GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los compañeros permanentes, a efecto de establecer si la demandante aun lo conserva (señale dirección física y electrónica de la demandante), para determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.

2.- Sírvase la parte actora allegar copia de registro civil de nacimiento de los señores YADIRA QUINTERO BURBANO, ZULMA QUINTERO BURBANO y JULIA ASTRID QUINTERO BURBANO, a efecto de acreditar la calidad que les asiste para con el causante. (Art. 85 del C.G.P.).

3.- Allegue copia de registro civil de nacimiento de los señores ANA ROSA REYES CORDOBA y del occiso LUIS GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ. (Art. 85 del C.G.P.).

4.- Sírvase señalar de manera clara la cuantía del presente asunto, a efecto de fijar caución.

5.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

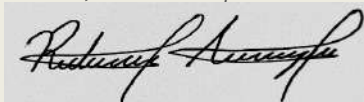
RECONOZCASE personería a la abogada **PAULA ANDREA GOMEZ BUITRAGO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Adiciona Auto – Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 0258

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue impetrado por el apoderado judicial de manera extemporánea, a razón del horario del despacho, siendo este hasta las 4:00 de la tarde. (16:00), por lo que el mismo se **RECHAZA DE PLANO**.

Ahora bien, le asiste razón al actor señalar que el despacho no tuvo en cuenta el escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en el sentido de decretar las pruebas allí solicitadas, en consecuencia, se ordena **ADICIONAR** el auto de fecha 17/04/2023, decretando las pruebas que la parte actora solicita en su escrito mencionado, así:

Oficiese a las entidades bancarias, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso referenciado, si (i) el demandado señor FABIO NELSON ROA MARTÍNEZ identificado con CC NO. 11.255.402, tiene productos activos e inactivos y se sirvan detallar que tipo de productos, (ii) en caso de contar con algún producto informen el saldo actual y los movimientos realizados, desde el 01 de enero de 2015 a la fecha, (iii) informar si el demandado citado ha tenido créditos con dicha entidad y su respectivo monto y (iv) se sirvan señalar el valor de los ingresos que relaciona para adquirir el crédito o créditos.

Oficiese a la empresa COOTRANSFUSA, para que se sirvan certificar a este despacho y para el proceso de la referencia, el valor de los ingresos y/o producido de los vehículos que se relacionan a continuación, siendo propietario el demandado señor FABIO NELSON ROA MARTÍNEZ identificado con CC No. 11.255.402:

- Vehículo de placas SMB 443, Marca KIA, Clase MICROBUS, Modelo 2008, Servicio Público.
- Vehículo de placas TGN 496, Marca NISSAN, Clase CAMIONETA, Modelo 2013, Servicio Público.

Interrogatorio de parte

Escúchese en declaración al demandado señor FABIO NELSON ROA MARTÍNEZ, para que absuelva interrogatorio de parte con exhibición de documentos, que versan sobre hechos y contestación de la demanda, excepciones y pronunciamiento de estas.

Agréguense a los autos, recibos que constan pago de alimentos provisionales de los meses de abril y mayo, allegados por la parte demandada.

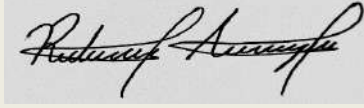
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Regulación de Visitas
RADICADO:	No. 2022 - 486

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADO a la demandada señora **SONIA KATHERINE LOMBANA MADARIAGA** por AVISO JUDICIAL, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio al señor: **LUIS EDUARDO REYEZ GUZMAN**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta por el despacho que **NO CONTESTÓ DEMANDA**.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **EDGAR EDUARDO REYES FLOREZ** y **SONIA KATHERINE LOMBANA MADARIAGA**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **DIECINUEVE (19)**, del mes de **MARZO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de ubicación y apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

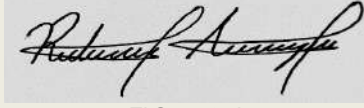
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tiene Notificado – Señala Fecha Prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2022 - 0907

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Téngase notificados a la parte demandada señores EDGAR JOSE JARAMILLO MORENO y FABIOLA QUEVEDO LOPEZ, por AVISO JUDICIAL, quienes manifiestan estar notificados del auto admisorio y solicitan se señale fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Téngase notificado al curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, abogado GERARDO CUELLAR RIOS, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien contesta demanda en tiempo.

Como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el despacho decreta la prueba de ADN, la cual se deberán practicar los señores demandados **EDGAR JOSE JARAMILLO MORENO** y **FABIOLA QUEVEDO LOPEZ**, en calidad de progenitores del occiso JOHN EDER JARAMILLO QUEVEDO (Q.E.P.D.), la demandante señora **BRILLIT NATALIA CHIMBI GUTIERREZ** y el menor **L.D.C.G.** Por lo anterior, se señala fecha y hora para la práctica del examen de ADN, para el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, con el fin de que se sirvan comparecer a la Universidad Nacional, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

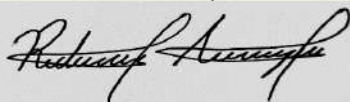
Líbrense comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen. (holmanjaramillo@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Indignidad Para Suceder
RADICADO: No. 2022 - 1384

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el Oficio No. 1159 de fecha 11/05/2023, procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de 2023, mediante la cual confirma la sentencia del a quo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Decreta Terminación Proceso*
CLASE DE PROCESO: *Adjudicación Judicial de Apoyos*
RADICADO: *No. 2022 - 1178*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que en audiencia celebrada el día dos (2) de mayo de la vigencia 2023, se ordenó que la parte actora allegara el certificado de defunción de la señora ARAMINTA SIERRA DE ACRRIÓN, por ende y como quiera que, pese a que no se aporta el documento referido, pero si el certificado de defunción, se resuelve:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por carencia de objeto y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 del Código General del Proceso.


SEGUNDO. Por secretaría archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador y de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2022 - 1355

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al curador ad litem, abogado **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA**, quien representa a la parte pasiva señora **ROSA ELENA CANTOR MUNAR**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA**, sin proponer excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA DOS (2), DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

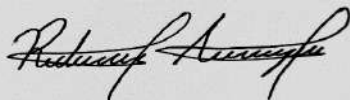
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de ubicación y apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses, les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 - 0563

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ ALVAREZ**, en contra de la señora **JULIETH KARINA MANJARRES CALVO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

Deberá dar cumplimiento con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda, así:

1.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Deberá señalar de manera clara y expresa la causal o causales que invoca, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10º.

3.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

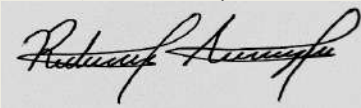
RECONÓZCASE personería a la abogada **DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2022 - 1457

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a al curador ad litem del demandado, abogado EMILIANO PUERTO GONZALEZ, en representación de la parte demandada señor **LUIS CARLOS RIAÑO HERRERA** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA, sin proponer excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA TRES (3) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de ubicación y apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses, les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

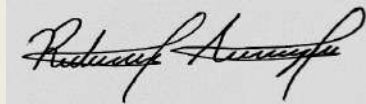
De conformidad a lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., este despacho DENIEGA la solicitud elevada por el curador designado, respecto a la designación de gastos.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2023 - 0540

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **KATHERINE BOHÓRQUEZ MEJÍA**, en contra de **LUIS ALEJANDRO ESTRADA IGUA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá relacionar parientes maternos y paternos de la menor, distintos a los mencionados como testigos.

2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.- La profesional del derecho, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **VALENTINA ALVARADO BOHÓRQUEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

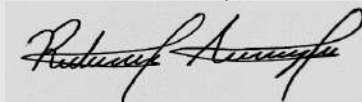
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Nombra y Releva Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1480

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas HEREDEROS INDETERMINADOS), en el Registro Nacional.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado **LEIVER ALEXIS MORENO GUZMÁN**, quien cuenta con correo electrónico leiveralexis@gmail.com. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Advierte el despacho que mediante auto calendado 20/02/2023, se designó curador ad litem del menor demandado, abogada LAURA ALEJANDRA MIRANDA CAJAMARCA, quien posteriormente informa al despacho que se encuentra fuera del país, en consecuencia, se **ORDENA**:

RELEVAR del cargo a la abogada LAURA ALEJANDRA MIRANDA CAJAMARCA y designar en su lugar al abogado **JOSE DE LA CRUZ MARTINEZ RINALDY**, como Curador Ad-Litem del MENOR demandado, a quien se le deberá notificar al correo electrónico j_crumar@hotmail.com. Comuníquese.

El Curador designado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.


NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 637

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se niega la misma por improcedente como quiera que dentro del presente proceso ya obra auto que ordena seguir adelante la ejecución. Así las cosas, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Avalúo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2010 – 166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el informe secretarial que antecede téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandante no se opone frente al avalúo comercial allegado por la parte demandada. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega y Requiere Actor*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2023 - 0054*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la renuncia a la solicitud impetrada de las medidas cautelares, por parte de la actora, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Se REQUIERE al actor, continuar con el trámite del proceso esto es, notificar a la pasiva, acreditando con el respectivo ACUSE DE RECIBO o CERTIFICACION DE ENTREGA, según sea el caso, dicho trámite.


NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 0485

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través abogado por petición de la señora **MARÍA CONSTANZA SAMUDIO RODRÍGUEZ**, en beneficio de la señora **ADRIANA MARÍA SAMUDIO RODRÍGUEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta que **los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, los cuales entraron a regir a partir del 26 de agosto de 2021**, tal como se indica en el art 52 del ibidem:

1.- Deberá allegar **memorial poder** indicando contra quien incoa la presente acción, esto es, la persona en estado de discapacidad (Sra. **ADRIANA MARÍA SAMUDIO RODRÍGUEZ**) y los parientes de esta (hijos de tenerlos y hermanos), tenga en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario.

2.- Deberá señalar en el escrito de **demanda** contra quien incoa la presente acción, esto es, la persona en estado de discapacidad y de conformidad a lo señalado en el inciso anterior, informando direcciones físicas y electrónicas.

3. - Deberá allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el **art. 38 de la Ley 1996 de 2019**.

4.- Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la precitada ley, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte.

5.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**. Subrayado y negrilla fuera de texto.

6.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

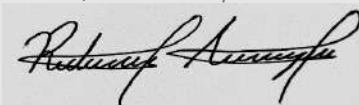
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Autoriza Retiro Demanda Sin Admitir*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2023 - 0454*

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2023 - 0457

Por no reunir los requisitos de ley, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, incoada a través de apoderada judicial, por petición de la señora **CLAUDIA CAROLINA GUZMÁN CASTRILLON**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE GARCIA AREISA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar de manera clara y precisa la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que si bien se allega **DECLARACIÓN JURAMENTADA** donde se señala la **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, la misma no se encuentra disuelta, lo que quiere decir que la U.M.H., debe ser declarada en inicio y final mediante el presente proceso. Lo anterior, como quiera que en las pretensiones de la demanda solicita la **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**.
- 2.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, su posterior DISOLUCION y LIQUIDACION**, deberá allegar nuevo escrito de demanda y poder, acorde a la naturaleza del proceso.
- 3.- Si pretenda iniciar la acción de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, su posterior DISOLUCION y LIQUIDACION**, deberá complementar los hechos y adecuar las pretensiones de la demanda, dando estricto cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., **esto es, determinando el asunto claramente y aclarando la fecha de finalización de la UNION MARITAL DE HECHO.**
- 4.- Sírvase informar el domicilio común de los compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia.
- 5.- Señale de manera clara y completa la dirección física de notificación, de las partes.
- 6.- Sírvase dar cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica de los testigos.
- 7.- Allegue al plenario registro civil de nacimiento de las partes.
- 8.- Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

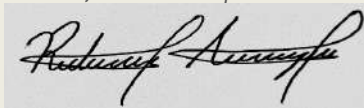
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL y BANCO FALABELLA. téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-546

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a en nombre propio por la señora VIVIANA DURAN LOSADA, en representación de los NNA M.P.R.D. y J.E.R.D. contra el señor IVÁN DARÍO ROJAS VILLARRAGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla fuera de texto).

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 - 0511

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de abogado judicial por petición de la señora **DIANA MARCELA FARIAS LINARES**, en contra del señor **RAHINNER PATIÑO LÓPEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar **ACTA DE CONCILIACIÓN**, como requisito de procedibilidad mediante la cual se haya citado previamente al demandado, celebrado en centro de conciliación aprobado y respecto de la custodia, alimentos y visitas (Ley 2220 de 2022, Art. 67 y 69).

2.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

4.- Sírvase señalar la suma requerida como asignación provisional de la cuota alimentaria, acreditando la capacidad económica del demandado e informando el lugar donde trabaja, para lo pertinente.

5.- Sírvase señalar el domicilio común de los cónyuges, a efecto de determinar la competencia.

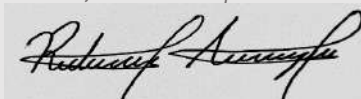
RECONÓZCASE personería a la empresa **GARCÍA & LLANOS BUFETE JURÍDICO**, representada legalmente por el abogado **ÁLVARO JOSÉ GARCÍA ARAMBURO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 2023 - 0466

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de la señora **LIBIA INÉS DIAZ HERRERA**, contra el señor **FREDY ALEXANDER PÉREZ DIAZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá adecuar los fundamentos de derecho como quiera que se trata de proceso verbal sumario, por ser este contencioso.

2.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

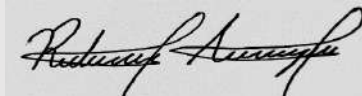
RECONÓZCASE personería al abogado **LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda – Ordena Emplazar RNPE
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2023 - 0467

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **DIEGO ARMANDO CASTILLO JOYA**, en contra de los señores **JOSÉ ANTONIO CASTILLO** y **GUILLERMO MUNÉVAR CHAPARRO** (presunto padre).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibidem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el trámite notificación de la presente providencia, mediante certificación expedida por una empresa de correo postal, junto con el **acuse de recibo** o entrega.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al señor **JOSÉ ANTONIO CASTILLO**, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que lo represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Agréguese a los autos el resultado de la prueba de ADN practicada al señor **DIEGO ARMANDO CASTILLO JOYA**, a su progenitora y al señor **GUILLERMO MUNÉVAR CHAPARRO**, expedida por el Laboratorio de Genética y Biología Molecular LTDA, la cual se le pone en conocimiento a la parte demandada, quien deberá hacer pronunciamiento de ésta en la contestación de la demanda.

RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

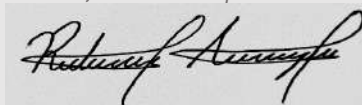
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda – Requiere
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 - 0468

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de abogado judicial por petición del señor **HÉCTOR MÉNDEZ ALBINO**, en contra de la señora **ADRIANA MARÍA AYALA GARCÍA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Acredítese el trámite de notificación allegando el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, de empresa postal certificada.

Téngase acreditado por la actora, el traslado de la demanda al correo electrónico de esta.

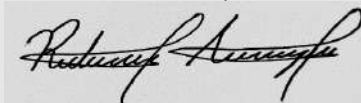
RECONÓZCASE personería al abogado JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 0478

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de la Defensoría Pública por petición de la señora **GLORIA CECILIA BURITICA**, en contra de **STEPHANIE CELY BURITICA** (presunta discapacitada) y **JOHAN DAVID CELY BURITICA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

3.- Señale dirección física y electrónica de la demandada **STEPHANIE CELY BURITICA**.

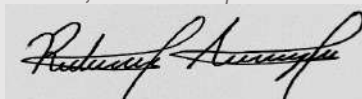
RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ DARY VEGA SUAREZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0481

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **LADY LILIANA ALVARADO RODRIGUEZ**, en contra del señor **LUIS TIBERIO NIÑO AYALA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

Deberá dar cumplimiento con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda, así:

1.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

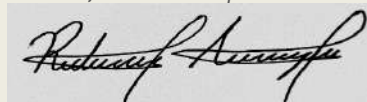
RECONÓZCASE personería al abogado **JULIO CESAR HORTA VANEGAS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 112

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor EDWIN FABIAN MOLINA TORRES, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Liquidación de la sociedad patrimonial</i>
RADICADO	<i>No. 2021-444</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado(a) por la señora ANA DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO contra ANGIE FAIZULY PORRAS DIAZ, CRISTIAN ALEXANDER PORRAS NARANJO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los demandados ANGIE FAIZULY PORRAS DIAZ, CRISTIAN ALEXANDER PORRAS NARANJO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2023 - 0495

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ELIZABETH PEÑALOZA MAYORGA**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN HERRERA** y **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante **LUIS EDUARDO PINZÓN (Q.E.P.D.)**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aclarar y acreditar al despacho el estado actual de la relación que existió entre el causante y la demandada señora **MARÍA DEL CARMEN HERRERA**, como quiera que mediante escritura publica se acredita la liquidación de la sociedad conyugal y no el divorcio, allegando el registro civil de nacimiento reciente, de cada uno de los contrayentes.

2.- Sírvase allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados **LUIS EDUARDO PINZÓN**, **GERMÁN ALFONSO PINZÓN**, **MARTHA CECILIA PINZÓN**, **ANA ISABEL PINZÓN** y **HUGO ALEXANDER PINZÓN**. (Art. 85 del C.G.P.).

3.- Allegue el registro civil de nacimiento de la demandante que sea reciente.

Deberá dar cumplimiento con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda, así:

4.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

5.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

RECONÓZCASE personería al abogado **LUIS CARLOS RODRIGUEZ NEIZA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2023 - 0478*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Promiscuo de Sibaté Cundinamarca, de conformidad a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, por competencia. En consecuencia, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de abogado judicial por petición del señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ FRANCO**, en contra de la señora **JANNETH EMILSE ROMERO ARÉVALO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

3.- Allegue registro civil de nacimiento del demandante como de la demandada, recientes.

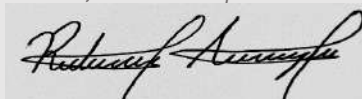
RECONÓZCASE personería al abogado **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2023 - 0553

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de apoderado judicial, por petición del señor **LUIS ALBERTO CUCAITA NARANJO**, en contra de la señora **YONEILA GARCIA SEGOVIA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase relacionar nombres de testigos, con sus respectivas direcciones físicas y electrónicas.

Deberá dar cumplimiento con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda, así:

2.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

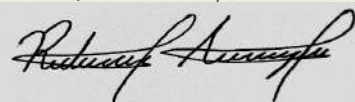
RECONÓZCASE personería al abogado **FRANCISCO CANOSSA GUERRERO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 2023 - 0557

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **WILLIAM FERNANDO CHARRY SANTAMARÍA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar consentimiento de la señora Astrid Buitrago Roncancio para incoar el presente asunto, o en su defecto deberá dirigir la demanda en contra de ésta, señalando su dirección física y electrónica.

De convertirse en proceso verbal sumario, deberá acreditar:

2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.- La profesional del derecho, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

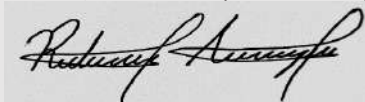
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **LEONARDO ADOLFO BOGOTÁ HERRERA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1005

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. CRISTIAN ALBERTO GOMEZ MACIAS, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ADRIAN ANTONIO SANCHEZ AMAYA, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda

De otra parte, TÉNGASE surtida la inclusión del demandado señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MURCIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM a la Dra. SANDRA CRISTINA RINCÓN BONILLA, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico sandracristina@gestores.com.co y teléfono de contacto 3142444666. Líbrese telegrama.

La profesional aquí designad, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2023 - 0562

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS**, incoada a través de la Defensoría de Familia por petición del señor **LISANDRO VALLEJO LÓPEZ**, en contra de la señora **SADIS ARLEY GANDIA SOLANO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

Se **REQUIERE** al actor, acreditar la capacidad económica de la demandante a efecto de resolver sobre las medidas provisionales solicitadas.

Hasta tanto no se cuente con el suficiente material probatorio, no se asignara custodia provisional.

RECONÓZCASE personería al abogado **FABIAN GIOVANNI SANCHEZ TRONCOSO**, en calidad de Defensor de Familia, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante.

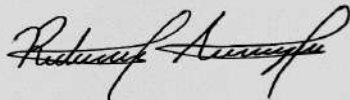
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2018-638

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Fiscalía Once Seccional de Saravena, contenido que se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaría requiérase al señor FISCAL ONCE SECCIONAL DE SARAVERENA - ARAUCA, Dr. JUAN MANUEL VARGAS GUARIN, para que se sirva AUTORIZAR la utilización de la muestra de mancha en tarjeta FTA, perteneciente al occiso EDISON FABIÁN VÁSQUEZ VIDAL, quien en vida se identificó con la C.C. 1.007.679.609, muestra que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior, para fines de cotejo de ADN, con las muestras de los Señores LUCILA POLOCHE VIDAL y RUBÉN ROMERO NEGRETE, presuntos padres del referido occiso, como también de los señores CARLOS ARTURO VÁSQUEZ y MARÍA NELSY VIDAL MORENO, quienes reconocieron al mencionado occiso. Oficiése y remítase a los correos electrónicos juanm.vargas@fiscalia.gov.co y giovanni.bermejo@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad
RADICADO: No. 2023 - 0573

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Séptimo de Familia de la Ciudad de Bogotá D.C., por competencia, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 28 del C.G.P., y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través abogada por petición de los señores **ANGIE PAOLA RINCÓN CARRANZA** y **ANDRÉS ALBERTO SIMBAQUEBA ZÚÑIGA**, quienes ostentan la custodia de la menor M.J.R.C., en contra de la señora **YEIMI CAROLINA RINCÓN CARRANZA**, progenitora de la menor, no reconocida por su progenitor.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a la señora demandada **YEIMI CAROLINA RINCÓN CARRANZA**, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que la represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10, de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos de la NNA, relacionados en la demanda, así:

- OLGA MARINA CARRANZA HUERTAS, diegorincon97@gmail.com.
- JOSE EDGAR RINCÓN CUERVO, rinconjosedgar@gmail.com.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA, con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la precitada ley.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **LAURA MERCEDES RODRÍGUEZ VARGAS**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

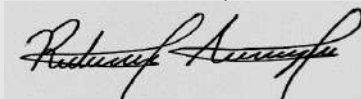
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 019



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca Conocimiento – Señala Fecha Fallo
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derechos
RADICADO: No. 2023 - 0574

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, competente, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos del NNA J.S.C.V., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. **Oficiese.**

Notifíquese por secretaria al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Notifíquese por secretaria y por el medio más expedito el presente auto a los señores LISBETH VARGAS, ARMANDO CAMPOS en calidad de progenitores de la menor y a JESUS ALFREDO CAMPOS TORRES a la dirección reportada Calle 6 C No. 2 B -46, Barrio El Paraíso -Altico Soacha, con abonado telefónico 3122543624.

Conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **QUINCE (15) DE AGOSTO DEL 2023, A LA HORA DE LAS 11:30 AM.**

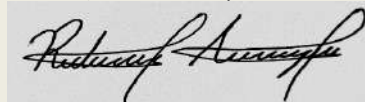
Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **019**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2012 – 803

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL a fin de que se sirva informar a este Despacho, dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, que empresa tiene afiliado al demandado ELVER EDUARDO TIBADUIZA CORREDOR, en aras de hacer efectiva la medida cautelar solicitada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2018-772

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

TÉNGASE para todos los efectos como teléfonos de contacto de los señores ROQUE HORTÚA y DORA HORTÚA, los números 320-4009635 y 312-5847394, respectivamente.

SEÑALESE como nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora CLAUDIA PATRICIA LOMBANA GUEVARA, su menor hija S.V.L.G., el señor ROQUE HORTUA y la señora HELENA GARZON (progenitores del presunto padre señor ROQUEGERMAN HORTUA GARZON) como también a la señora DORA HORTUA GARZON, el día DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO en CURSO, A LAS 10:00 AM, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C. Lo anterior, con fin de determinar si el demandado señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, es el padre biológico de la NNA S.V.L.G. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones telegráficas.

Respecto a los señores ROQUE HORTÚA, HELENA GARZON y DORA HORTÚA, notifíqueseles vía telefónica a los números arriba señalados, dejando las constancias de rigor.

Debe advertirse a los señores ROQUE HORTUA, HELENA GARZON y DORA HORTUA GARZON, que, en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad que se le imputa al demandado señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acuña', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

Conforme al documento público, cuya copia se allega al presente proceso, se acredita en forma fehaciente e idónea, el fallecimiento del interdicto señor LUIS ERNESTO CASTELLANOS SANCHEZ (q.e.p.d.), por lo tanto, y teniendo en cuenta que, el capítulo VII, artículo 111, numeral 1°, de la Ley 1306 de Junio de 2009, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda, es “la muerte del pupilo”, como es el caso que nos ocupa, razón por la cual, es procedente ordenar la terminación del proceso, porque con el fallecimiento, desaparece su objeto, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con el seguimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso, en razón a al fallecimiento del interdicto señor LUIS ERNESTO CASTELLANOS SANCHEZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-605

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor YIME ARMANDO DIAZ SALCEDO, para que se sirva informar si el señor JONATHAN CAMILO DIAZ RINCON, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

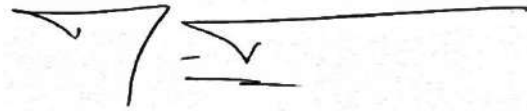
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor YIME ARMANDO DIAZ SALCEDO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 122

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por JIMFER SECURITY LTDA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-683

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora a NANCY AZUCENA MORALES CEPEDA, para que se sirva informar si el señor LUIS ALEJANDRO MORALES CEPEDA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

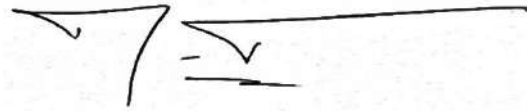
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora NANCY AZUCENA MORALES CEPEDA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curador(a)
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-695

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora a LUZ CELIA MOLINA MONCADA, para que se sirva informar si el señor DANIEL ARTEAGA MOLINA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

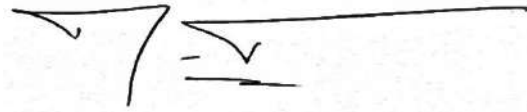
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LUZ CELIA MOLINA MONCADA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Avalúo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 707

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el informe secretarial que antecede téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Corre Traslado Solicitud Terminación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 130

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se aclara al memorialista que mediante auto de fecha dos (2) de mayo de 2023, se ordenó remitir informe de títulos para lo pertinente. Dicho informe fue remitido el cuatro (4) de mayo de 2023 a la dirección electrónica informada por el peticionario.

Así las cosas, como se indicó en referido auto, la demandante ha recibido por parte de este Despacho judicial la suma de \$49.582.045, quedando como excedente para cubrir en su totalidad la liquidación de crédito aprobada por el Despacho un valor de \$1.420.000., por tanto es pertinente que el memorialista haga una revisión juiciosa respecto del informe de títulos remitido, para que pueda determinar la suma a la cual hace referencia como consignada en “exceso”.

De otro lado, respecto de la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandada, de la misma córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte actora a través de su dirección electrónica, para que se pronuncie sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Tiene en Cuenta Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 103

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso allegado por el apoderado de la parte actora. Lo anterior, como quiera que incurre en un error respecto del horario de atención de esta sede judicial.

Así las cosas, es menester aclarar al apoderado de la parte actora que, el horario de atención de este Despacho judicial es de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva reenviar nuevamente el trámite de notificación personal al demandado, incluyendo de manera correcta el horario de atención de Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2021-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. SANDRA EUGENIA LEMUS, en representación de demandado señor LEONCIO GUZMAN TOCORA, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

AGREGUESE al expediente la comunicación procedente de Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de marzo del año 2023, el cual, CONFIRMO el auto proferido por este Despacho Judicial, el día 12 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-784

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y la petición elevad por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

SEÑALASE como fecha y hora el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, AGRÉGUENSE a los autos la rendición de cuentas presentada por el Dr. CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES, representante legal de la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S, en su condición de secuestre, y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

Por Secretaría, remítase copia de la rendición de cuentas, a los correos electrónicos yolanda.rozo@hotmail.com y cam_santor@hotmail.com, para fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Levantamiento de la afectación a vivienda familiar
RADICADO	No. 2021-1149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso y atendiendo la contestación que en nombre propio presenta la demandada señora NUBY DAYANA CACERES CACERES, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda y la providencia de fecha 27 de abril del presente año, mediante el cual se le vincula al presente proceso.

Por lo anterior, SEÑALASE como fecha y hora el día **PRIMERO (1º) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, a fin de continuar con la AUDIENCIA UNICA, de que trata el artículo 392 de C.G.P., programada mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Avoca conocimiento
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2023-576

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

El artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, establece que "...la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar."

En caso de marras, se evidencia que la entidad administrativa tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del NNA J.D.S.T., el día 13 de mayo de 2022, y hasta la fecha se ha resuelto la situación jurídica del mismo, por lo tanto, dicha entidad perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento de las presentes diligencias, ordenado lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del NNA J.D.S.T., conforme al Auto de Apertura mediante auto del 18 de mayo de 2022, iniciado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por pérdida de competencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de esta providencia por el medio más expedito, a los progenitores del NNA, señores PEDRO ANTONIO SANABRIA y SANDRA MIREYA TORRES VEGA.

TERCERO. CORRER TRASLADO de las pruebas recaudadas por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, como son, la copia del registro civil de nacimiento del NNA

J.D.S.T, del reporte de afiliación al sistema de salud (ADRES); y de los Informes rendidos por el equipo interdisciplinario de los referidos Centros Zonales.

CUARTO. ORDENAR la siguiente prueba:

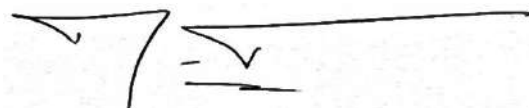
Líbrese oficio con destino al I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), para que, a través de su equipo interdisciplinario, se sirva remitir en el término de ocho (8) días, un informe integral del NNA J.D.S.T., en cual se determine la viabilidad de ubicación en medio familiar o no del mismo

QUINTO. Compúlsese copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), Dr. ALFREDO MORALES BASANTA, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los Derechos del NNA J.D.S.T, de conformidad a lo normado en el párrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Oficiese.

SEXTO. Conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia., se señala el día **DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:30 AM**, como fecha y hora para la realización de audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 338

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el pagador GMOVIL S.A.S., mediante la cual informan que procederán con los descuentos ordenados a partir de la primera quincena de septiembre de 2022. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-974

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. JOHANNA JIMENEZ CHAVES, en representación de los demandados NNA E.S.A.S. y S.S.A.S., quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Niega Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1183

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 20 de febrero de 2023 por medio de la cual este Despacho rechazo de plano el recurso de reposición presentado por la pasiva, por extemporáneo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos impetrado por la señora ALBA ROCIO PINZON PINZON en representación de su hijo menor de edad J.S.R.P., y en contra del señor MARCO ANTONIO RAMIREZ ARCHILA, por sumas de dinero. Con proveído del 12 de diciembre de 2022, se tuvo por notificada a la pasiva del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien contesto de manera extemporánea; además se ordenó seguir adelante la ejecución condenando en costas a la pasiva.

Con escrito fechado 10 de febrero de 2023, la pasiva presento recurso de reposición contra auto de data 12 de diciembre de 2022, el cual fue rechazado de plano con providencia del 20 de febrero de 2023, por lo que con escrito del 24 de febrero de 2023 presento recurso al auto que rechazo la alzada anterior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica en que el 15 de noviembre de 2022 contesto la demanda proponiendo excepciones de fondo contra las pretensiones elevadas en la demanda, igualmente, informa que el día 21 de noviembre de 2022 radico solicitud al correo del despacho donde solicito enlace de acceso del proceso Judicial a fin de visualizar lo actuado en la litis.

Infiere que el martes 06 de diciembre de 2022, solicito al despacho acceder de manera favorable a la solicitud del 21 de noviembre, dado que no se había podido visualizar las actuaciones del proceso, donde en respuesta se informó que el expediente ingresaría al Despacho sin efectuarse envío del link de acceso al “micrositio”, concluyéndose que los autos que se llegaran a emitir se harán por mensaje de datos conforme lo preceptuado

en el párrafo primero del artículo 295 del Código General del Proceso a fin de garantizar que los estados se hubieran podido consultar en línea, hecho que no ocurrió.

Menciona que, con correo electrónico del 7 de febrero, junto con el pantallazo de la consulta, se dejó en conocimiento del despacho, la imposibilidad de consultar el proceso judicial en el “micrositio”, por lo que se reiteró la solicitud del link de acceso del expediente, con el fin de visualizar las actuaciones dentro del plenario.

Finalmente señala que el 7 de febrero, desde el correo del Despacho judicial allegado el link de acceso, donde pudo validar la actuación del 12 de diciembre de 2023, que al momento de tener conocimiento de la misma fue objeto de reproche mediante escrito calendado el 10 de febrero de 2023, por lo que pide que se modifique la decisión de rechazar de plano el recurso de reposición presentado y en consecuencia, se admita el mismo para su estudio y análisis bajo los argumentos, hechos y derechos presentados, en aras de garantizar a mi prohijado el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, precisando que se obró de buena fe como se denota en los correos electrónicos dirigidos al correo electrónico del Despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Además, el recurrente deberá hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, correspondiendo explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Previo a entrar al estudio del presente caso es importante resaltar lo contemplado en el artículo 295 Ídem el cual señala:

Artículo 295. Notificaciones por estado Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”(resaltado del Despacho)

A su vez el artículo 9° de la ley 2213 de 2022. Señala:

”ARTICULO 9° Notificación por Estado y Traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Entrando al estudio de la presente alzada y de conformidad a las manifestaciones realizadas por el apoderado del demandado es pertinente informar al quejoso que de conformidad con lo dispuesto por la norma antes citada, las notificaciones de los estados se fijaran de manera virtual; ahora, a fin de dar cumplimiento a ordenado el Consejo Superior de la Judicatura estableció una plataforma a fin de efectuar la publicación de los estados denominada “micrositio”, hecho este que ha sido obedecido por esta Judicatura, pues se ha efectuado la publicación de cada uno de los estados fijados, garantizando así los derechos fundamentales de cada una de las partes del proceso.

Ahora, respecto a la imposibilidad de acceso del quejoso, me permito informar que esta Judicatura ha establecido mecanismos de atención (virtual o presencial) a fin de que cada uno de los usuarios, puedan acceder a la información que se requiera, por lo que no es excusa indilgar responsabilidad al Despacho, pues es importante recordar al profesional del Derecho que de conformidad a lo reglado en el art. 78 se estima:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
- Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.” (Subrayado propio).

Por lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adelantar las actuaciones oportunas para salvaguardar los derechos de sus prohijados, razón por la cual, al evaluar el transito del proceso se observa que en efecto se ha amparado los derechos de cada una de las partes, además, de que se ha otorgado el tiempo legalmente establecido a fin de que se efectúen los reproches que se estimen convenientes.

Bajo las breves razones expuestas, se advierte que los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por el demandante no tienen sustento jurídico ni factico que faculte al juez para revocar su decisión, en consecuencia, se mantendrá el auto atacado.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la alzada presentada contra el auto del 12 de diciembre de 2022 donde se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2022-1522

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA, en representación de la demandada señora LILIANA YANETH MARTINEZ GARCIA, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda

AGRÉGUESE al expediente el informe de valoración de apoyos de la señora LILIANA YANETH MARTINEZ GARCIA, rendido por la Defensoría Del Pueblo Regional Soacha (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sobre el informe de valoración de apoyos señalado en el inciso anterior, se corre traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1524

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1544

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL. téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, documentos allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor MIGUEL ÁNGEL MORA, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda, a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRES (3) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-074

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la providencia calendada el 21 de marzo de la año que avanza.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-111

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificad del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora LEIDY LORENA VERA DIAZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CUARTO (4) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-238

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

TÉNGASE surtida la inclusión de los parientes de los NNA G.L.A. y J.E.L.A., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, *TENGASE* por notificado del auto admisorio del presente proceso, al señor JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CUATRO (4) DE ABRIL DE AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a los señores de LUZ MARY HOYOS ARCE y ÁNGEL DEL ROCIO ARJONA GUZMÁN, quienes deberás concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

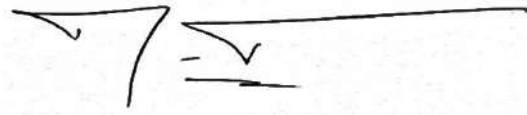
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ CASTILLO y el señor JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-255

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De otra parte, TÉNGASE surtida la inclusión del asignatario señor JOSE GILBERTO PEREZ SANCHEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico judicial.castellanoscatherinne@gmail.com. Líbrese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

De otra parte, AGRÉGUENSE a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda, a la asignataria señora ANGELA JOHANA PEREZ ROPERO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente sucesorio, a la asignataria señora ANGELA JOHANA PEREZ ROPERO, quienes, dentro del término legal no realizaron ninguna manifestación, frente a la asignación que les hubiere deferido, razón por la cual, se presume que, repudian la herencia, según lo dispuesto en el inciso quinto del art. 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-486

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora NERLI JULIETH MOLINA QUIÑONES contra el señor HARBEY ALBERTO TRIANA MALDONADO, respecto del NNA S.T.M.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 539

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado por **EYLEN DAYANA RODRIGUEZ TRUJILLO Y BRIYITH NATALIA RODRIGUEZ TRUJILLO** en calidad de alimentadas, contra el señor **ALEXANDER ALBERTO RODRIGUEZ SULBARAN**.


De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue nuevo poder dirigido a este despacho, donde se señale las obligaciones para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022
- 2.- conforme el numeral anterior, corrija el escrito de demandada en el sentido de dirigirlo al Juez competente (numeral 1° Art. 82 C.G.P.).
- 3.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 4.- Informe al Despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado, igualmente, la forma como se obtuvo la misma, para tal fin alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-597

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor OSCAR MOISES CAMACHO ROZO contra la señora MARIA YANETH GUZMAN LETRADO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza en su inciso quinto:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla fuera de texto).

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. FLOR ELSA AMADO AVILA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-549

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora NOMBRE: TANIA VANESSA QUIROGA CARDOZO, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora TANIA VANESSA QUIROGA CARDOZO, progenitora de la NNA V.E.Q.Q., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor MARIO FERNEY QUIROGA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 560

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por la señora MELISSA MONROY GÓMEZ en representación su menor hija G.R.M., contra el señor GUSTAVO ADOLFO ROMERO MONTAÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue los hechos en el sentido de señalar de manera correcta el incremento anual fijado en el acta de conciliación allegada como base de la presente ejecución.
- 2.- Conforme el numeral anterior, adecue las pretensiones en el sentido de señalar de manera correcta el incremento fijado en el acta de conciliación, téngase en cuenta que se fijo el incremento conforme el salario mínimo legal y no el IPC como se informó.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 561

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por la señora JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA en representación su menor hija THATIANA VANESSA DUARTE CAMARGO, contra el señor PEDRO ELIAS DUARTE CARREÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue los hechos en el sentido de señalar de manera correcta el incremento anual fijado en el acta de conciliación allegada como base de la presente ejecución.
- 2.- Conforme el numeral anterior, adecue las pretensiones en el sentido de señalar de manera correcta el incremento fijado en el acta de conciliación, téngase en cuenta que se fijo el incremento conforme el salario mínimo legal y no el IPC como se informó.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 564

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por la señora JENNIFER RODRIGUEZ ACEVEDO en representación su menor hija H.C.N.R., contra el señor IVAN DAVID NORATO VANEGAS.


De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.
- 2.- Allegue prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).
- 3.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 4.- Sírvase allegar certificados, facturas y/o recibos que soporten el pago relacionado con el concepto gastos de estudio señalados en el hecho quinto y pretensión tercera del escrito de la demanda.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.019



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2023-566

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor JOHN ALEXANDER MOLINA DAZA contra la señora NYDIA MAGALY CASAS LOPEZ, en representación del NNA B.M.M.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Indicar el canal digital (correo electrónico) de notificaciones de los testigos solicitados en la demanda.
- 2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JOSÉ VIDAL PACHÓN RODRÍGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-567

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día tres (3) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE DESACATO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 650-2021, incoada por la señora NUBIA RODRIGUEZ contra la señora MARITZA JOHANNA HERRERA LOPEZ.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 18 de octubre de 2022, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva en favor de los NNA E.E.R.H. y J.E.R.H., ordenando a la señora MARITZA JOHANNA HERRERA LOPEZ, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra de los referidos NNA, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha 3 de mayo de 2023, cardinales tercero y cuarto, la Comisaria de Tercera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 650-2021, en contra de la señora MARITZA JOHANNA HERRERA LOPEZ, y sancionarla con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte de la señora MARITZA JOHANNA HERRERA LOPEZ, hacia los NNA E.E.R.H. y J.E.R.H.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por la señora MARITZA JOHANNA HERRERA LOPEZ, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citada, y en donde se practicaron todas las pruebas y se tomó la correspondiente decisión por parte de la entidad administrativa.

Téngase en cuenta que, las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia realizados por la infractora señora MARITZA JOHANNA HERRERA LOPEZ, hacia sus menores hijos E.E.R.H. y J.E.R.H., actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón a la accionada, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

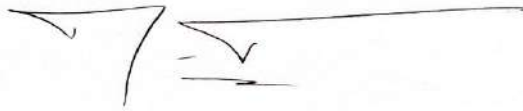
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR los cardinales de la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), calendada el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaro probado el INCIDENTE DE DESACATO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 650-2021, e impuso sanción a la señora MARITZA JOHANNA HERRERA LOPEZ, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-570

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día once (11) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE DESACATO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 061-2021, incoada por la señora RITA SAIDA MUNEVAR ACOSTA contra el señor VICTOR HUGO ATEHORTUA CRUZ.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 16 de marzo de 2022, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva en favor de la señora RITA SAIDA MUNEVAR ACOSTA y su núcleo familiar, ordenando al señor VICTOR HUGO ATEHORTUA CRUZ, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación o acoso, en contra de la accionante y su núcleo familiar, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha 11 de mayo de 2023, la Comisaría de Segunda Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 061-2021, en contra del señor VICTOR HUGO ATEHORTUA CRUZ, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación o acoso, por parte del señor VICTOR HUGO ATEHORTUA CRUZ, hacia la señora RITA SAIDA MUNEVAR ACOSTA.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor VICTOR HUGO ATEHORTUA CRUZ, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, y en donde se practicaron todas las pruebas y se tomó la correspondiente decisión por parte de la entidad administrativa.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia realizados por el infractor el señor VICTOR HUGO ATEHORTUA CRUZ, hacia la señora RITA SAIDA MUNEVAR ACOSTA, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionada, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

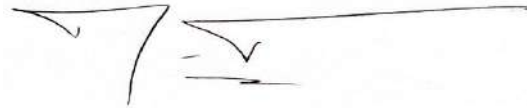
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 061-2021, e impuso

sanción al señor VICTOR HUGO ATEHORTUA CRUZ, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **019**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-584

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora RUBIELA CASTILLO AVILA contra el señor HECTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar la copia del registro civil de nacimiento de la señora RUBIELA CASTILLO AVILA y el señor HECTOR DANIEL SEGURA SAAVEDRA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Defensora Pública Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-585

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora GINNA ALEJANDRA IGUARAN DE LA HOZ contra el señor EDGAR DE JESÚS VENERA BERMÚDEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Dra. LUCERO ANGELICA DE LA HOZ GUTIÉRREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-604

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora ROSA AMELIA ESTUPIÑAN VELANDIA contra el señor JORGE ELIECER MUÑOZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Dra. SAUDY MICHELLE ESPINOSA ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-607

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por los señores JOSÉ MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ y ANGELA MARIA HERRERA CHILITO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 019.

El Secretario